

A tal efecto por la Dirección General de Transportes Terrestres, directamente o a través de la empresa o entidad con la que suscriba el pertinente contrato de colaboración, se llevará un registro centralizado de los impresos de Declaraciones de Porte que sean distribuidos en relación con cada una de las autorizaciones de transporte cuya utilización obligue a la cumplimentación de los mismos.

En orden a ello, los órganos administrativos o asociaciones profesionales que realicen la distribución y recogida de talonarios deberán realizar las anotaciones al respecto que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres, dando traslado de las mismas a dicha Dirección con la periodicidad y forma que por ésta se establezca.

Art. 11. 1. Los impresos de las Declaraciones de Porte constarán de cinco hojas numeradas materializadas en forma autocopiativa las cuales se distribuirán de la siguiente forma:

La primera, que no se arrancará del correspondiente talonario, y que junto con éste deberá en todo caso ir a bordo del vehículo cuando se realice el transporte, se entregará a la Administración.

La segunda corresponderá al cargador.

La tercera corresponderá al transportista.

La cuarta corresponderá al intermediario, transportista que utilice la colaboración del transportista efectivo, o titular del semirremolque con autorización MS o MSB que intervenga en el transporte, siéndole remitida por el transportista efectivo o tractorista que realice el transporte.

En el caso de que en un mismo transporte intervengan más de uno de los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, la cuarta hoja de la Declaración de Porte será remitida por el transportista efectivo o tractorista a aquel que haya contratado directamente con el mismo.

La quinta se entregará al destinatario.

2. Cuando no haya de ser utilizada, la hoja cuarta, podrá ser destruida por el transportista.

3. Las hojas segunda, tercera y cuarta de la Declaración de Porte deberán ser conservadas por las personas a que se refiere el punto 1 de este artículo por un plazo mínimo de doce meses, sin perjuicio de la obligación de otro mayor que resulte en su caso aplicable.

Art. 12. 1. La explotación de los datos de las Declaraciones de Porte obtenidos conforme a lo previsto en el artículo noveno se realizará conjuntamente por las correspondientes Comunidades Autónomas u órganos provinciales de la Administración del Estado que realicen su recogida y por la Dirección General de Transportes Terrestres, los cuales utilizarán los mismos para las funciones de inspección y control y en su caso conocimiento de la situación del sector tendentes al mejor ejercicio de las competencias de ordenación del mismo que legalmente tienen atribuidas.

2. Las oficinas y dependencias que realicen la recogida de las Declaraciones de Porte una vez cumplimentadas, remitirán a la Dirección General de Transportes Terrestres, o a los órganos designados por ésta, aquellos talonarios u hojas de los mismos que les sean indicados a fin de realizar de forma muestral su explotación centralizada y sistematizada.

3. Los órganos administrativos que realicen la explotación de las Declaraciones de Porte podrán auxiliarse para la misma de la colaboración de Empresas, Entidades o asociaciones de transportistas con las que podrán suscribir los correspondientes contratos o acuerdos.

4. Los datos estadísticos globales correspondientes a la estructura y funcionamiento del sector que sean conocidos a través de la explotación de las Declaraciones de Porte serán puestos en conocimiento de las asociaciones profesionales representadas en el Comité Nacional del Transporte por Carretera.

Art. 13. 1. El falsamiento de los datos que se hagan constar en la Declaración de Porte será considerada como infracción grave de las contempladas en el apartado j), del artículo 141, de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado k), del artículo 198 de su Reglamento.

Se considerará, a tal efecto, incursa en la infracción prevista en dicho precepto, la utilización de un talonario en cuya portada se haga constar un número de autorización de transporte que no se encuentre recogido en el registro a que hace referencia el punto 4, del artículo 10, o un número de autorización diferente del de aquella a cuyo amparo se realiza el transporte.

Asimismo, se considerará incursos en infracción grave a quienes se provean de más de dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de las que sean titulares mediante su solicitud ante distintas oficinas o dependencias habilitadas para su expedición.

La solicitud de un nuevo talonario sin realizar la devolución de uno anterior referido a la misma autorización, cuando no se justifiquen las circunstancias eximentes previstas en el punto 2, del artículo 10, será, igualmente, constitutiva de infracción grave o implicará, en todo caso, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la Inspección del Transporte Terrestre cuando así se le comunique por el órgano administrativo a quien corresponda la entrega del mismo.

2. La carencia o falta de cumplimentación de los datos esenciales de la Declaración de Porte se considerará infracción leve de las contempladas en el apartado l), del artículo 142, de la Ley de

Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado m), del artículo 199 de su Reglamento. Se considerarán, a tal efecto, datos esenciales de la Declaración de Porte los siguientes:

- a) Todos aquellos que permiten la completa identificación de las personas que hayan intervenido en el contrato o en la realización del transporte, así como, en su caso, de los domicilios de las mismas.
- b) Las fechas de carga y descarga de la mercancía.
- c) El origen y destino del transporte.
- d) La naturaleza y peso de la mercancía.
- e) La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.
- f) El número y la clase de la tarjeta o tarjetas en que se ampara el transporte, y, en su caso, el ámbito autorizado del conjunto.
- g) La indicación, en su caso, de que se trata de un transporte reiterado de menos de 100 kilómetros de recorrido.
- h) El P.M.A. del vehículo o conjunto utilizado y su capacidad de carga.

i) El precio del transporte y el precio pagado al transportista, o en su caso, el tractorista.

- j) Indicación de si el transporte se realiza a porte pagado o debido.
- k) La firma y documento nacional de identidad del cargador o remitente, del consignatario y del transportista efectivo o tractorista.

3. El incumplimiento del plazo de quince días para la devolución por las empresas de los talonarios ya utilizados, conforme a lo dispuesto en el punto 2, del artículo 10, de la presente Orden, podrá dar lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 199, o), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en relación con la misma se susciten.

En especial la Dirección General de Transportes Terrestres aprobará el modelo normalizado de los impresos en los que deberá cumplimentarse la Declaración de Porte en función de lo previsto en la presente Orden.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La fecha de exigencia obligatoria de la Declaración de Porte será determinada por la Dirección General de Transportes Terrestres, debiendo dicha exigencia producirse tan pronto como estén en funcionamiento los necesarios instrumentos de distribución y recogida de la misma.

Madrid, 23 de julio de 1991.—El Director general, Bernardo Vaquero López.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

19830 *REAL DECRETO 1254/1991, de 2 de agosto, por el que se dictan normas para la preparación y conservación de la mayonesa de elaboración propia y otros alimentos de consumo inmediato en los que figure el huevo como ingrediente.*

Los datos epidemiológicos relativos a los brotes de toxinfecciones alimentarias registrados durante los últimos años ponen de relieve una elevada frecuencia de los originados por la ingestión de alimentos de consumo inmediato que contienen huevo, tales como mayonesas, salsas, cremas, etc. Esta situación aconseja la adopción de medidas necesarias para la prevención de riesgos que afectan a la salud de los ciudadanos.

A tal efecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, se dicta la presente disposición estableciendo requisitos de carácter sanitario para la elaboración y conservación de determinados alimentos que por sus especiales características comportan un riesgo para la incidencia de toxinfecciones alimentarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, con informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, y de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El presente Real Decreto será de aplicación a la elaboración y conservación de alimentos de consumo inmediato en los que figure el huevo como ingrediente, especialmente mayonesas, salsas y cremas de elaboración propia en restaurantes, cafeterías, bares, pastelerías, repostería, establecimientos de temporada, cocinas centrales, comedores colectivos y cualquier otro establecimiento que elabore y/o sirva comidas.

Art. 2.º En la elaboración de alimentos a que se refiere el artículo 1.º se sustituirá el huevo por ovoproductos pasteurizados y elaborados por Empresas autorizadas para esta actividad, excepto cuando estos alimentos sigan un posterior tratamiento térmico no inferior a 75°C en el centro de los mismos.

Art. 3.º Las salsas mayonesas de elaboración propia, además de elaborarse con ovoproductos, tendrán una acidez cuyo pH no sea superior a 4,2 en el producto terminado.

Art. 4.º La temperatura máxima de conservación para cualquier alimento de consumo inmediato donde figure el huevo u ovoproducto como ingrediente será de 8°C hasta el momento del consumo. Estos alimentos se conservarán en un plazo máximo de veinticuatro horas a partir de su elaboración.

Art. 5.º El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, de conformidad con lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del presente Real Decreto.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16 de la Constitución.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Consumo,  
JULIAN GARCIA VALVERDE

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**19831** - *REAL DECRETO 1255/1991, de 2 de agosto, por el que se garantiza el funcionamiento de los servicios mínimos esenciales del Ente Público Radiotelevisión Española y de las Sociedades Estatales «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima».*

El respeto a los derechos y valores reconocidos por la Constitución Española debe ser compatibilizado con el también constitucional derecho de huelga, cuando este último afecte a servicios públicos de carácter esencial cuya titularidad corresponde al Estado, como es el caso de la radiodifusión y la televisión.

La posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios en los medios públicos de comunicación, cuya gestión se prevé en los artículos 16 y 17 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, viene atribuida al Gobierno por el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, párrafo segundo del artículo 10 -según interpretación efectuada por las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio

de 1981-, por lo que, una vez ponderadas las circunstancias concurrentes de ámbito territorial, temporal y personal de la huelga, a propuesta del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de agosto de 1991,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El ejercicio del derecho de huelga del personal del Ente Público Radiotelevisión Española, «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios públicos mínimos y esenciales, atendiendo a la naturaleza de los mismos, en cada uno de los Centros, en jornada normal, conforme se determina en los artículos siguientes.

Art. 2.º El Director general del Ente Público Radiotelevisión Española y los Directores de «Radio Nacional de España, Sociedad Anónima», y «Televisión Española, Sociedad Anónima», determinarán el personal necesario para la producción y emisión de la normal programación informativa, manteniéndose, asimismo, la emisión de una programación grabada dentro de los horarios habituales de emisión.

Art. 3.º Durante la celebración de la huelga deberá quedar garantizada la seguridad de las personas, de las instalaciones y del material, asegurándose además por el Comité de Huelga que, a la finalización de la misma, los distintos Centros y servicios se encuentren en situación de funcionamiento normal, todo ello de conformidad con la normativa legal aplicable.

Art. 4.º Los servicios esenciales recogidos en los artículos anteriores de este Real Decreto no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse serán considerados ilegales, y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidades que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 5.º Lo dispuesto en los artículos precedentes no significa limitación alguna de los derechos que los trabajadores tienen reconocidos por las normas reguladoras de la huelga.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Real Decreto 176/1991, de 15 de febrero.

**DISPOSICION FINAL**

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 2 de agosto de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

**UNIVERSIDADES**

**19832** *RESOLUCION de 15 de julio de 1991, de la Universidad «Carlos III», de Madrid, por la que se dispone la publicación de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de la Universidad.*

Aprobada por la Comisión Gestora de esta Universidad, en la sesión celebrada el día 8 de julio de 1991, la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios, con efectos económicos de 1 de julio de 1991, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y de conformidad con el Real Decreto 1545/1987, de 11 de diciembre, por el que se establece el régimen de retribuciones de los funcionarios de Administración y Servicios de las Universidades de competencia de la Administración del Estado, en el ejercicio de las competencias conferidas por Ley 9/1989, de 5 de mayo, cedadora de la Universidad «Carlos III», de Madrid, y por la Ley de Reforma Universitaria, he resuelto disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de puestos de trabajo del personal funcionario de Administración y Servicios de esta Universidad, recogida en el anexo y referida en sus cuantías al ejercicio presupuestario de 1991.

Getafe, 15 de julio de 1991.-El Presidente de la Comisión Gestora, en funciones, Juan Urrutia Elejalde.